



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, y 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-228/SPA-117, relacionados con la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fecha dieciseis de julio de dos mil tres, el ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, presentó y ratificó ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, escrito visible en fojas dos a doce del expediente en el que se actúa, mediante el cual denuncia lo siguiente:

“ Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás relativos y aplicables, vengo a denunciar hechos que posiblemente constituyen violaciones a la Ley Ambiental del Distrito Federal o Normas Oficiales Mexicanas, en virtud de que pudieran afectar la salud de todas las personas que trabajan en la zona de influencia de la probable fuente de contaminación, y que se describen a continuación:

1.- El suscrito tiene su domicilio laboral en la oficina marcada con el número 303, del edificio ubicado en la calle Bosque de Duraznos No. 75, en la colonia Bosques de las Lomas, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad. La oficina mencionada, por la parte posterior colinda con la calle Bosque de Abetos. Por esta calle [...] se encuentran dos edificios de aproximadamente 12 pisos cada uno, los cuales tienen estacionamiento en la planta baja con salida a la calle de Bosque de Abetos y la entrada principal por la calle de Bosque de Ciruelos en los números 140 y 160, Colonia Bosques de las Lomas, en la Delegación Miguel Hidalgo, [...].

2.- Desde hace más de un mes, de los edificios ubicados enfrente de la oficina del suscrito, cruzando la calle de Bosque de Abetos, se emiten ruidos intolerables por aparentemente plantas de luz. Específicamente, la probable fuente de los ruidos que son ensordecedores, se ubica en el piso 8 del edificio que tiene acceso general por el número 160 de la calle Bosque de Ciruelos y un estacionamiento en la parte posterior que da hacia la calle de Bosque de Abetos sin número y en el piso 3 del edificio marcado con el número 140 de la calle Bosque de Ciruelos. Al encenderse las plantas de luz, una nube de humo negro sale de los escapes que sobresalen de la parte posterior, otros tres escapes que se ubican en un costado del edificio en el piso 8 y un escape de la parte posterior del 3er. Piso del edificio marcado con el número 140. Dicha nube se extiende en el ambiente de la zona y comienza un ruido agudo, que en virtud de que los edificios colindantes con la calle de Bosque de Abetos tienen una altura de entre 12 y 14 pisos, se forma una especie de embudo, por lo que se hace más intenso por el efecto del ruido.

3.- Las plantas de luz aparente fuente de ruido, están ubicadas en los pisos 8 y 3 de los inmuebles mencionados, comienzan a emitir un ruido agudo y constante, que es intolerable, desde las 10:00 am y hasta aproximadamente las 20:00 am horas de lunes a viernes.

4.- El artículo 115 [sic] de la Ley Ambiental del Distrito Federal prohíbe las emisiones de ruido que rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes...

5.- Entre otras, la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994 publicada en el Diario Oficial de la Federación...”

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/561/2003 de fecha 16 de julio de 2003, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el escrito de denuncia presentado por el ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, al que alude el numeral 1.1 anterior, con el objeto de pronunciarse sobre la admisión correspondiente.



1.3. Con fundamento en los artículos 21, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se emitió el Acuerdo de Admisión de la denuncia con número PAOT/200/DAIDA/1177/2003 de fecha 30 de julio de 2003, mismo que fue notificado al ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1178/2003, en fecha 4 de agosto de 2003. Ambos documentos se encuentran visibles respectivamente, en fojas catorce y quince del expediente en el que se actúa.

1.4. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el día cuatro de agosto de dos mil tres, personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental se constituyó en el domicilio ubicado en la calle Bosque de Duraznos número setenta y cinco, despacho trescientos tres, colonia Bosques de las Lomas, delegación Miguel Hidalgo, domicilio correspondiente a las oficinas del ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, con el objeto de practicar un reconocimiento respecto de los hechos denunciados, ocasión en la que se apreció lo siguiente:

“Ubicados en una tercera planta del inmueble con relación al nivel de la privada Bosque de Abetos, se tuvo a la vista, desde la ventana que da a esta privada, los dos edificios señalados como aquellos donde se generan las emisiones de ruido y humo, observándose en cada uno de ellos parte de algún equipo que aparentemente se emplea para la generación de energía eléctrica. Los edificios señalados en la denuncia tienen su acceso principal por la calle Bosque de Ciruelos en los predios 140 y 160, y los equipos considerados como las fuentes generadoras de humo y ruido están instalados respectivamente en los pisos cuatro y ocho, siendo visibles sobre la fachada que da a la privada Bosque de Abetos. Desde el inicio de la visita y durante los cuarenta minutos de duración de esta diligencia, no se observó ninguna emisión a la atmósfera ni se percibió ruido debido a que los equipos no estaban funcionando. A pregunta expresa del personal actuante al denunciante, éste manifestó que los equipos casi siempre entran en funcionamiento simultáneamente, lo que hace suponer que los equipos se utilizan solo en situaciones de emergencia cuando ocurren interrupciones del suministro de energía eléctrica.”

1.5. Con fundamento en los artículos 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III, 25 y 26 de su Reglamento, la Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1240/2003 de fecha seis de agosto de dos mil tres, visible en la foja 21 del expediente, solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, llevar a la práctica una visita de verificación de nivel sonoro, así como de las posibles emisiones de humo a fin de constatar los hechos señalados por el denunciante, formulando un informe respecto de los resultados obtenidos y en su oportunidad, una copia certificada de la Resolución que recayese sobre dicha diligencia.

1.6. Con fecha 10 de septiembre de 2003, se emitió el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1595/2003, en el que se ordena girar oficio al ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, en atención a la denuncia, en virtud de haber transcurrido el término para la investigación señalado por el artículo 25 de su Ley Orgánica, notificándole el mismo en cumplimiento de lo ordenado en dicho Acuerdo mediante el oficio PAOT/200/DAIDA/1596/2003 de la misma fecha. Ambos documentos se encuentran visibles en fojas 23 y 24 del expediente.

1.7. Mediante los oficios SMA/DGRGAASR/DVA/11427/2003 y SMA/DGRGAASR/DVA/11428/ 2003, ambos de fecha diecisiete de octubre de dos mil tres, y dirigidos a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, visibles en fojas veinticinco y veintiséis del expediente de mérito, se recibió el informe de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, informando que el día dieciocho de septiembre de dos mil tres, personal técnico adscrito a esa Dirección General fue comisionado para investigar los hechos señalados en la denuncia ciudadana habiéndose observado lo siguiente:

El edificio ubicado en Bosque de Ciruelos número ciento cuarenta, colonia Bosques de las Lomas, se ostenta como *Condominio Bosque de Ciruelos, S.A. de C.V.*, detectándose emisión de ruido generado por una planta de emergencia ubicada en el tercer piso del inmueble y al parecer se encuentra por encima de los límites máximos permisibles de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Asimismo, en el edificio ubicado en Bosque de Ciruelos número sesenta, el cual se ostenta como *Rockwell Automation de México, S.A. de C.V.*, se detectó la emisión de ruido provocado por una planta de emergencia localizada en el estacionamiento E-1 que al parecer se encontraba fuera de los límites máximos permisibles de



la norma invocada. Con estos motivos, el informe de esta autoridad enteró que se programarían visitas de verificación extraordinarias a los inmuebles visitados.

1.8. Mediante los oficios SMA/DGRGAASR/DVA/14060/2003 y SMA/DGRGAASR/DVA/14062/ 2003, ambos de fecha 11 de diciembre de 2003, y dirigidos a esta Subprocuraduría, visibles en fojas 27 y 28, se recibió informe complementario de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, sobre la visita de verificación extraordinaria practicada el 5 de noviembre de 2003 por personal adscrito a esa Dirección General, en relación con los resultados de la medición de nivel sonoro emitido por los equipos instalados en los inmuebles referidos en el numeral inmediato anterior.

1.8.1. Al realizarse el procesamiento de datos obtenidos en el establecimiento denominado *Condominio Bosque de Ciruelos, S.A. de C.V.*, se obtuvo como resultado 91.06 dB(A) [noventa y uno punto cero seis decibeles en la curva de ponderación de frecuencias A].

1.8.2. Al realizarse el procesamiento de datos obtenidos en el establecimiento denominado *Rockwell Automation de México, S.A. de C.V.*, se obtuvo como resultado 76.88 dB(A) [setenta y seis punto ochenta y ocho decibeles en la curva de ponderación de frecuencias A].

1.8.3. En virtud de los resultados referidos, esta autoridad informó que se encuentra en proceso la emisión de los acuerdos administrativos en los que se impondrá como medida de seguridad, la Clausura Temporal Parcial de los equipos emisores de ruido (plantas de emergencia), manteniendo la medida hasta en tanto no se presente un *programa de trabajo*, con la finalidad de dar cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso que se investiga, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal:

El artículo 6° que establece:

- “Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: ...
- II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;
 - III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal;
 - IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal”

El artículo 151 que prescribe:

“Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.”

El artículo 212 que dispone:

“Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe de llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.”



2.2. De la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994:

El inciso 5. Especificaciones, que establece:

“5.1 La emisión de ruido que generan las fuentes fijas es medida obteniendo su nivel sonoro en ponderación "A", expresado en dB (A)...

5.4 Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitido por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 06:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 06:00	65 dB(A)”

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado correspondiente a la Situación Jurídica General de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

De conformidad con los artículos 2º fracción IV y 5º fracción I, III, V y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Entidad es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el numeral 1.1 del apartado de Hechos, toda vez que constituyen violaciones a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, en lo particular a la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.2. Respecto al incumplimiento al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.2.1. El ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico expresó en el escrito de denuncia referido en el numeral 1.1 de la presente Resolución, la contaminación por ruido y emisiones de humo provocados por dos plantas de emergencia para generación de energía eléctrica, instaladas en dos edificios ubicados en la calle Bosque de Ciruelos número 140 y 160, en la colonia Bosques de las Lomas, delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad.

3.2.2. En los oficios SMA/DGRGAASR/DVA/14060/2003 y SMA/DGRGAASR/DVA/14062/2003 de fecha 11 de diciembre de 2003, remitidos a esta Subprocuraduría por la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos y descritos en el numeral 1.8 del apartado de Hechos del presente instrumento, se informó que al practicarse las mediciones de nivel sonoro en las fuentes emisoras instaladas en los dos inmuebles señalados en la denuncia y al procesar los datos obtenidos, se exceden los límites máximos permisibles establecidos en la tabla 1 (uno), inciso 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 descrito en el numeral 2.2 del apartado correspondiente a la Situación Jurídica General de la presente Resolución; razón por la cual, se actualiza la hipótesis jurídica contenida en el artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, que prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las correspondientes normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal.

3.2.3. En los mismos oficios aludidos en el numeral que antecede, se informó que la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos se encuentra en proceso de emisión de los acuerdos administrativos correspondientes por medio de los cuales se impondrá como medida de seguridad, la clausura temporal parcial de los equipos emisores de ruido instalados en los establecimientos denominados: *Condominio Bosque de Ciruelos, S.A. de C.V. y Rockwell*



Automation de México, S.A. de C.V., con fundamento en los artículos 151 y 212 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, disposiciones que han sido descritas en el apartado correspondiente a la Situación Jurídica General de la presente Resolución.

3.2.4. El ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico refirió en su escrito de denuncia que las fuentes emisoras objeto de la presente investigación, además del ruido provocado también emitían “humo negro” a la atmósfera; sin embargo, de la visita de reconocimiento que hiciera personal adscrito a esta Subprocuraduría, descrita en el numeral 1.4 del apartado de Hechos, no se pudieron desprender datos o hechos que confirmaran tal circunstancia, por lo que se solicitó a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos que practicara la visita de verificación correspondiente, pero tal como se aprecia en los documentos referidos en el numeral 3.2.2 de la presente Resolución, dicha autoridad ambiental exclusivamente realizó la verificación por emisiones de ruido, sin brindar a esta Subprocuraduría ninguna información sobre el “humo negro” que supuestamente emiten las fuentes denunciadas.

Por lo anteriormente expuesto, esta Subprocuraduría es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 fracción II y 82 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los artículos 5° fracciones I, III y VI, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI y 36 de su Reglamento, en virtud de lo cual se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se insta a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, para que emita los acuerdos administrativos correspondientes a que hace referencia el numeral 1.8.3 del apartado de Hechos, imponiendo en ellos medidas de seguridad para que los establecimientos denominados *Condominio Bosque de Ciruelos, S.A. de C.V.* y *Rockwell Automation de México, S.A. de C.V.*, den cumplimiento al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y sus emisiones no rebasen los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994. Así mismo se insta a esa unida administrativa a que realice la visita de verificación correspondiente y emita la resolución respectiva respecto a la emisión a la atmósfera de “humo negro”, por parte de las fuentes objeto del presente instrumento.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Entidad, se declara concluido el procedimiento iniciado en esta Procuraduría con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, registrada bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-228/ SPA-117, remitiéndose el mismo a la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría a efecto de dar seguimiento al punto **PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, ciudadano Carlos Eduardo Martínez Rico, remitiendo copia de la misma a las autoridades del Distrito Federal involucradas en el procedimiento de atención de la denuncia.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-228/SPA-117

IVE/JAPC/jhg